



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°009
Solicitantes	Nilton Javid Altahona Beleño y Beatriz Elena Suarez Cano
Radicado	05001 31 10 001 2023 00078 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°044
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO y BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado el 30 de diciembre de 2007 en la Parroquia La Ermita de la Virgen de Chiquinquirá del Municipio de la Estrella – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO y BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO contrajeron matrimonio religioso el 30 de

diciembre de 2007 en la Parroquia La Ermita de la Virgen de Chiquinquirá del Municipio de la Estrella – Antioquia.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon a la joven María Isabel Altahona Suarez, nacida el 27 de septiembre de 2000, y quien a la fecha ostenta la mayoría de edad.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO y BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO, se formó la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges tuvieron como último domicilio en común, la ciudad de Medellín – Antioquia.

Los cónyuges NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO y BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO han llegado al siguiente acuerdo respecto a su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

“**PRIMERO:** Cada uno de los cónyuges atenderá sus gastos personales con sus propios bienes y no se deben alimentos entre ellos.

SEGUNDO: La señora BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO residirá en la Carrera 38 #27 A- 51 interior 189, barrio La Milagrosa de Medellín, y el señor NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO, residirá en lugar diferente al

domicilio conyugal y lo será en la calle 1ª 17- 55, Barrio Puerto Dajer Majagual Sucre.

TERCERO: Con respecto a las obligaciones frente a su hija MARIA ISABEL ALTAHONA SUAREZ, no se pactan alimentos por ser mayor de edad y ésta seguirá velando por su propia subsistencia.

CUARTO: Los conflictos relativos a la interpretación y aplicación del presente acuerdo, al igual que las revisiones que las partes propongan en cuanto a su contenido, deberán ser discutidas y dirimidas por las mismas mediante la vía del acuerdo directo, siempre y cuando los puntos sobre los que verse el conflicto o revisión, sean de aquellos sobre los cuales la ley permite a los particulares decidir, sólo en el caso de no lograrse una solución por este medio, las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO y BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO, el 30 de diciembre de 2007 en la Parroquia La Ermita de la Virgen de Chiquinquirá del Municipio de la Estrella – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará con posterioridad mediante los trámites previstos en la ley.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal suscrita por los solicitantes.

CUARTO: Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 20 de febrero de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores NILTON JAVID ALTAHONA BELEÑO y BEATRIZ ELENA SUAREZ CANO,

identificados con cédulas de ciudadanía número 92.128.393 y 43.400.839, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única del Municipio de la Estrella - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **Nº7894969**, con fecha de inscripción del 22 de diciembre de 2022, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be69eddac9460b70a26cdd8c557e6771139a0a99462da63457a40656a92eb8**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>